**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES, CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

**CAPITULO I Disposiciones Generales**

**Artículo 1**. Las disposiciones de este reglamento serán de aplicación obligatoria en todo el territorio del municipio de Puerto Vallarta y sus disposiciones son de orden público y de interés general y tiene por objeto:

**I.** Promover políticas públicas y acciones de concertación con la sociedad civil organizada y la iniciativa privada, tendientes a erradicar el consumo de tabaco y la exposición de la población al humo del mismo

**II.** Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;

**III.** Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco;

**IV.** Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;

**V.** Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;

**VI.** Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;

**VII.** Promover el derecho de los trabajadores a laborar en un ambiente libre de Humo de

Tabaco en sus centros de trabajo;

**VIII.** Establecer mecanismos de coordinación para la participación y denuncia ciudadana en relación con los objetos de la Ley y el Reglamento; y

**IX.** Las demás que establezcan las disposiciones en la materia.

En lo no previsto en este reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección contra la

Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco.

**Artículo 2.** Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco, para los efectos legales de este reglamento, se entenderá por:

**I. Área física cerrada con acceso al público**: Todo espacio cubierto por un techo o que tenga como mínimo dos paredes o muros, independientes del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal.

**II. Espacio al aire libre:** Es aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independiente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal, para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, palapas, tejabanes, techos abatibles o desmontables y lonas.

**III. Espacio interior aislado:** Todo espacio interior destinado a consumir productos de Tabaco e identificar como tal, que cuenta con las especificaciones técnicas establecidas en este Reglamento;

**IV. Espacio 100% libre de humo del tabaco**: Cines, Teatros, Auditorios, Clubes o Centros deportivos con áreas cerradas a los que tengan acceso el público en general, vestíbulos, los Centros de Salud, hospitales, clínicas, salas de espera, baños, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado; en los vehículos de servicio público u oficiales de transporte colectivo de pasajeros; en las oficinas de las dependencias y unidades administrativas del Ayuntamiento de Puerto Vallarta y en las que se proporcione atención directa a la ciudadanía y al público en general; en las tiendas de auto servicio y departamentales, áreas de atención al público en bancos, instituciones financieras, industriales, comerciales o de servicios; y en todas y cada una de las áreas de los planteles educativos de nivel preescolar, básico, así como de nivel medio superior y superior público o privado, en los cuales los padres de familia coadyuvarán en la vigilancia del cumplimiento de este reglamento.

**V. Establecimiento:** Se considera a los locales y sus instalaciones, sus dependencias y anexos cubiertos o descubiertos, en los que se brinda la prestación de un servicio ya sea público o privado;

**VI. Fumar:** Acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;

**VII. Ley:** La Ley de Protección contra la Exposición al Humo de tabaco para el Estado de

Jalisco;

**VIII. Paso obligado:** Es el que corresponde al desplazamiento de personas para ingresar o salir de un inmueble para acceder a sus baños, estacionamiento y demás servicios complementarios. La vía pública no se considera como paso obligado de un establecimiento o local; y

**IX. Reglamento:** Reglamento para la Protección de los no fumadores, contra la Exposición al

Humo de Tabaco, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

**CAPITULO II**

**De las autoridades municipales competentes**

**Artículo 3.** La aplicación y vigilancia de las disposiciones de este reglamento corresponde a:

**I.** Presidente Municipal

**II.** Ayuntamiento

**III.** Jueces Municipales

**IV.** Área Encargada de Inspección y Vigilancia

**V.** El Área Encargada de Seguridad Pública del Municipio

**VI.** El Área Encargada de Protección Civil en el Municipio

**VII.** El Área Encargada de Tránsito y Vialidad en el Municipio

**VIII.** El área Encargada de Padrón y Licencias

**IX.** Los propietarios, poseedores o responsables y empleados, autoridades y usuarios en general de los espacios 100% libres de humo de tabaco o zonas diferenciadas; y

**X.** Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas, así como los ciudadanos.

**Artículo 4.** Las autoridades municipales señaladas en el artículo anterior en el ámbito de su competencia tendrán las siguientes atribuciones:

**I.** Recibir y atender las denuncias o quejas que al efecto se interpongan por incumplimiento de este Reglamento;

**II.** Instrumentar y aplicar los procedimientos de inspección y vigilancia;

**III.** Vigilar que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones previstas en este reglamento;

**IV.** Vigilar que se cumpla con las características establecidas para los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como las zonas exclusivamente para fumar;

**V.** Implementar campañas permanentes de información, concientización y difusión dirigidas a la población en general, para prevenir el consumo del tabaco y la exposición a su humo;

**VI.** Impulsar la participación de la sociedad para la prevención y atención de tabaquismo; y

**VII.** Las demás que establezcan las disposiciones en la materia.

**CAPITULO III**

**De las acciones de protección para la población contra la exposición del humo de tabaco**

**Artículo 5.** La autoridad municipal establecerá programas y políticas públicas encaminadas a la prevención del tabaquismo, entre:

**I.** Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, oficinas, industria y empresas así como de los vehículos de transporte público u oficial;

**II.** Los usuarios de los establecimientos cerrados oficinas, industria y empresas;

**III.** Los servidores públicos de las dependencias y entidades del Gobierno y Órganos autónomos; y

**IV.** La población en general, y en particular en los adolescentes y jóvenes.

**Articulo 6.-** Las dependencias y entidades públicas, así como los propietarios, administradores o responsables de un espacio 100% por ciento libre de humo de tabaco o cualquier persona coadyuvante a la aplicación del cumplimiento de este Reglamento cuando encontraren irregularidades que constituyan violación al mismo, lo harán del conocimiento de las autoridades competentes para el efecto de que estas apliquen las sanciones correspondientes;

**Artículo 7.** En todos los accesos y en el interior a los espacios 100% por ciento libres de humo de tabaco los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los inmuebles y del transporte público deberán contar con la señalética oficial respecto a la prohibición de fumar, el número telefónico para la presentación de quejas y denuncias y en su caso colocar en lugar visible la información que proporcione la autoridad respecto a las campañas para reducir el consumo de tabaco y difundir los riesgos atribuibles al consumo y exposición del mismo.

**Artículo 8.** Para proteger la salud de la población de los efectos nocivos de tabaco será obligación de los propietarios, poseedores, responsables, empleados y choferes del transporte público de los espacios 100% libres de humo de tabaco, cumplir las disposiciones de este Reglamento, por lo que en caso de que una persona se encuentre fumando en dicho espacio, deberán:

**I.** Requerir que se abstenga de hacerlo y que apague su cigarrillo o cualquier producto de tabaco que haya encendido;

**II.** De no hacer caso a la indicación y continuar fumando, solicitarle que se traslade al espacio al aire libre, si se cuenta con el o la zona exterior del inmueble; y si se niega, suspenderle el servicio y pedirle que abandone el lugar; y

**III.** Si la persona se niega a abandonar el lugar, solicitar el auxilio de las autoridades

municipales, para que le pongan a disposición del Juez Municipal. Su responsabilidad termina cuando notifique el hecho a las autoridades municipales correspondientes y se demuestre con el número de reporte.

**Artículo 9.** En las plazas comerciales, la responsabilidad de que trata el artículo anterior será en las áreas de uso común del administrador de la plaza; y en las unidades privativas el titular de dicho espacio.

**Artículo 10.** En los locales cerrados y en los establecimientos en los que se presten servicios se podrá contar con áreas delimitadas para fumadores las cuales deben contar con las medidas

adecuadas que señala este reglamento para evitar la exposición al humo de tabaco a los no fumadores.

**Artículo 11.** Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trata en el artículo anterior, dispondrán que ellos mismos o sus empleados vigilen que fuera de las secciones señaladas no haya personas fumando, en caso de haberlas se dispondrá a lo que refiere el artículo 8 del presente reglamento.

**CAPITULO IV**

**De la Delimitación de las Áreas para Fumar.**

**Artículo 12.** Las zonas destinadas exclusivamente para fumar deberán ubicarse al aire libre o en espacios interiores aislados y contar con las siguientes características:

**I.** Las que estén ubicadas al aire libre, no podrán ser paso obligado para las personas ni encontrarse en los accesos o salidas de los inmuebles, deberán estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% por ciento libres de humo de tabaco y deberán contar con puerta de acceso de cierre lateral, automática o manual no abatible.

En estos espacios no podrán estar menores de edad y deberán advertirse a las mujeres embarazadas, adultos mayores y quienes padezcan alguna enfermedad, de los riesgos que corren al entrar en la zona; y

**II.** En caso de tratarse de espacios interiores aislados, además deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de este Reglamento.

**Artículo 13.** En los espacios interiores se deberán cumplir los siguientes requisitos:

**I.** Encontrarse totalmente separados de piso a techo y de pared a pared, los espacios

100% libres de humo de tabaco por todos sus lados;

**II.** Contar con una puerta de apertura y cierre automático con mecanismo de movimiento lateral no abatible, que permanezca cerrada permanentemente y se abra únicamente al acceso o salida de esta zona; y

**III.** Contar con la señalética oficial respecto a la prohibición de fumar, el número telefónico para la presentación de quejas y denuncias y en su caso colocar en lugar visible la información que proporcione la autoridad respecto a las campañas para reducir el consumo de tabaco y difundir los riesgos atribuibles al consumo y exposición al humo del mismo, así como la prohibición de la entrada a los menores de edad;

**Artículo 14.** El espacio interior aislado deberá contar forzosamente con un sistema de ventilación y purificación del aire que garantice lo siguiente:

**I.** Recambio de aire limpio, continuo y permanente, que corresponda al total del volumen interior, conforme al aporte mínimo señalado en la fracción III de este artículo, se podrá usar equipo de recirculación de aire el cual nunca deberá transferirse a la zona de no fumar;

**II.** Filtración adecuada del aire contaminado antes de ser expulsado hacia el exterior del edificio donde se encuentre el establecimiento, a una altura que no afecte a los peatones que pasen frente a dicha salida de aire. El aire proveniente de una sala designada para fumar no deberá tener salida dentro de un perímetro de seis metros alrededor de cualquier puerta de entrada o salida del edificio, tomas de aire, patios libres de humo de tabaco o del nivel de la calle. En los casos excepcionales y previa justificación técnica emitida por la autoridad municipal competente, en que este perímetro de seis metros no pueda cumplirse, se podrá autorizar una separación mínima de tres metros, siempre y cuando el aire expulsado sea filtrado tanto para partículas como para gases.

Deberá llevarse un registro del mantenimiento y de los cambios de filtro, el cual deberá realizarse conforme a las disposiciones del fabricante del propio sistema de ventilación y purificación, que será presentado en caso de ser requerido durante una verificación.

**III.** Aporte mínimo de aire que asegure treinta litros por segundo por persona dentro del espacio sobre la base de un índice de aforo de una persona por cada metro y medio cuadrado;

**IV.** Mantener una presión atmosférica negativa con el resto del establecimiento no inferior a seis Pascales, la cual deberá registrarse automáticamente durante toda la jornada que el establecimiento permanezca abierto. Dicho registro deberá de ser conservado por el propietario, administrador o responsable del establecimiento durante dos años, a fin de mostrarlos en casos de verificación.

De no contar con dicho registro automático o tenerlo incompleto, se presumirá que no opero el sistema de ventilación y purificación durante los días que no estén registrados y se aplicaran las sanciones correspondientes por cada uno de esos días.

**V.** Se requerirá la provisión de un monitor de la diferencia de presión cuya lectura pueda realizarse desde el exterior del espacio interior aislado. El área designada para fumar deberá contar con una alarma que sea audible tanto dentro como fuera de la misma. Esta alarma se activara cuando la presión diferencial entre el área de fumadores y el área libre de humo adyacente sea menor de cinco pascales.

Así mismo afuera deberá existir señalizaciones, letreros y logotipos que informen a los trabajadores o usuarios, que ninguna persona podrá entrar al área designada para fumar

mientras la alarma este activa y un cartel o pantalla interior que informe a todas las personas que se encuentren dentro de esa área que deberán de apagar sus cigarrillos o cualquier otro producto de tabaco y salida de dicha área en forma inmediata;

**VI.** Que el aire proveniente para este espacio no sea reciclado y que sea expulsado invariablemente al exterior del inmueble; e

**VII.** Instalaciones y mantenimiento de acuerdo a las normas vigentes y en sus casos, conforme a las disposiciones del fabricante del propio sistema de ventilación y purificación.

**CAPÍTULO V**

**De la Divulgación, Concientización y Promoción.**

**Artículo 15.** El ayuntamiento promoverá la realización de campañas de concientización sobre los efectos nocivos respecto del consumo y exposición del humo de tabaco.

**Artículo 16.** En materia de orientación, educación y prevención, las acciones derivadas de este reglamento comprenden lo siguiente:

**I.** La generación y divulgación de información relativa a las consecuencias en la salud derivadas del tabaquismo, la exposición pasiva al humo de tabaco, así como la orientación y consejería para combatir el tabaquismo; y

**II.** La orientación de la población sobre los beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono.

**Artículo 17.** La autoridad municipal podrá realizar convenios de coordinación o concertación según sea el caso, con la Secretaria de Salud, para prevenir el inicio del hábito de fumar, disminuir el consumo de tabaco y la exposición a su humo, incentivar y apoyar el abandono del consumo de tabaco, así como la formación y capacitación de recursos humanos en aspectos sobre el control del tabaco, la vigilancia, inspección y sanción de las infracciones a la Ley y este Reglamento.

**CAPITULO VI**

**De la Participación Ciudadana**

**Artículo 18.** Las autoridades municipales promoverán la participación de la sociedad civil organizada en la prevención del tabaquismo y la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, mediante las siguientes acciones:

**I.** Promoción de la implementación de espacios 100% por ciento libre de humo de tabaco, y la cultura de la corresponsabilidad en la vigilancia de los establecimientos donde se permita fumar;

**II.** Educación y divulgación de la información para la protección de la salud frente al tabaquismo; e

**III.** Investigación para la salud y generación de la evidencia científica y operativa en materia de erradicación del consumo de tabaco.

**Artículo 19.** Toda persona podrá presentar ante las autoridades municipales, la denuncia ciudadana por cualquier medio, en caso de observar el incumplimiento de este Reglamento.

**Artículo 20.** Las autoridades municipales pondrán en operación un número telefónico gratuito, a través del cual se podrá formular denuncias ciudadanas sobre el incumplimiento de este Reglamento. Así mismo, se otorgara orientación a los ciudadanos que lo soliciten, sobre los riesgos que implican el consumo de productos de tabaco y la conveniencia de dejar de fumar.

**Artículo 21.** Las autoridades municipales garantizaran la confidencialidad de los datos personales del denunciante, en los términos aplicables de las leyes en la materia.

**CAPÍTULO VII**

**De la Inspección y Vigilancia**

**Artículo 22.** El área competente en materia de inspección y vigilancia verificara el cumplimiento de este Reglamento en términos de la normatividad aplicable conjuntamente con las actividades de inspección y vigilancia a los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Municipio.

**CAPÍTULO VIII De las Sanciones**

**Artículo 23.** Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento, serán sancionados por

Jueces Municipales.

**Artículo 24.** Las sanciones aplicables por la violación a este reglamento serán las siguientes:

**I.** Amonestación

**II.** Apercibimiento;

**III.** Multa;

**IV.** Arresto hasta por treinta y seis horas; y.

**V.** Clausula temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total.

**Artículo 25.** Se sancionaran con multas equivalentes de 1 hasta 50 días de salario mínimo diario general vigente en el Municipio de Puerto Vallarta a las personas que fumen en espacios 100% libres de humo de tabaco.

**Artículo 26.** Se sancionara con una multa equivalente de 50 a 150 días de salario mínimo diario general vigente en el Municipio de Puerto Vallarta, al titular responsable o poseedor de establecimientos mercantiles 100% libres de humo con o sin zonas diferenciadas para la emisión de humo por efectos de la combustión de tabaco, cuando:

**I.** No colocar la señalética oficial;

**II.** No adecue correctamente los espacios para fumadores;

**III.** Permita que fumen en zonas prohibidas;

**IV.** No haga, en su caso, la denuncia correspondiente; y

**V.** Cuando permita el ingreso a menores de edad.

**Artículo 27.** Las mismas sanciones del artículo anterior se aplicarán al titular responsable, o poseedor de establecimientos con espacios 100% libres de humo de tabaco previsto en el artículo 2 del presente reglamento, cuando:

**I.** No coloquen la señalética oficial;

**II.** Permita que fumen; y

**III.** No haga la denuncia correspondiente.

**Artículo 28.** Los actos o resoluciones emitidos por las autoridades municipales competentes en la aplicación de este reglamento que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación podrán ser impugnados mediante los medios de defensa contemplados en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Jalisco.

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Reglamento entrara en vigor a los 30 días siguientes a su publicación en la Gaceta Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco el cual deberá enviarse una copia al Congreso del Estado para los efectos conducentes.

**Segundo.-** Se abroga el Reglamento de Protección a los No Fumadores en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, publicado el día 01 de octubre de 1997 en la Gaceta Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.

**CREACIÓN**

Mediante acuerdo de ayuntamiento **510/2015** aprobado en la sesión ordinaria de ayuntamiento de fecha 05 de Septiembre del año 2015, se aprobó la creación del Reglamento para la Protección de los No Fumadores contra la exposición al humo de tabaco en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que se publicó en la Gaceta Municipal Tomo 01, Año 01, Número 02, Ordinaria, Edición 04 de Noviembre de 2015.